

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . . . 7'50 »

Por seis meses . . . 15'00 »

Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficia-
les y particulares que sean de
pago, satisfarán DIEZ cénti-
mos POR PALABRA, y los
anuncios judiciales a razón
de CINCO céntimos también
POR PALABRA; debiendo los
interesados acreditar antes de
la publicación, y por medio de
la correspondiente Carta de
Pago, haber satisfecho su im-
porte en la Depositaria de
Fondos provinciales, sin cuyo
requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de
Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,
si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día
en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.
El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las sus-
cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera
de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Comisaría General de Abaste- cimientos y Transportes

Delegación Provincial de
Logroño

Con el fin de resolver el pro-
blema de abastecimientos de fru-
tas y verduras a la Capital, la
cual se encuentra desabastecida
por el afán especulativo de pro-
ductores y exportadores, esta
Delegación ha dispuesto lo si-
guiente:

Primero.—Todo camión que
transporte frutas o verduras ya
vaya con destino a la provincia
o para fuera de la misma, deberá
ir provisto de una Autorización
de Transporte que será expedida
y sellada por la Alcaldía del pun-
to de origen de la mercancía cuya
autorización no tendrá validez
más que para el día de la fecha
que en la misma se indique.

Segundo.—Los infractores a lo
anteriormente dispuesto serán
sancionados con la pérdida de la
mercancía y decomiso del ca-
mión, el cual pasará a prestar
servicio a la Junta de Transportes
por espacio de un mes como mí-
nimun y privación de libertad
por igual tiempo del conductor
del vehículo.

Tercero.—Todos los camiones
que transporten frutas o verdu-
ras de los pueblos de Alberite,
Albelda, Villamediana, Nalda,
Islallana, Lardero, Murillo de
Río Leza, Ribafrecha, y Varea,
(Habituales proveedores de la
Capital) deberán pasar sin pre-
texto alguno por la Alhóndiga
Municipal de esta Capital en cuya
administración será sellada la
autorización de Transporte que-
dando autorizado el Sr. Adminis-
trador de la misma para obligar
en caso de necesidad en el mer-
cado a descargar para el abaste-
cimiento del mismo hasta el cin-
cuenta por ciento de la carga.

Cuarto.—Las infracciones que
se cometan en relación al artícu-
lo tercero, serán castigadas con
el máximo rigor, sirviendo de
base para la imposición de mul-
tas un mínimun, de cinco veces el
valor de la mercancía y en caso
de insolvencia la privación de
libertad por el tiempo equivalente
que marcan las disposiciones vi-
gentes.

Quinto.—Los señores Alcaldes,
Delegados Locales de mi Autori-
dad en materia de Abastecimien-
tos quedan obligados a enviar
diariamente a esta Delegación
Provincial y con el fin de poder
controlar con el parte diario que
envía la Alhóndiga Municipal,
relación de las autorizaciones de
transporte expedidas durante el
día, indicando matrícula del ca-

Gobierno Civil de la Provincia

APERTURA DE LA VEDA DE LA CAZA

1504

En uso de las facultades que me están conferidas, dispongo lo siguiente:

1.º Queda autorizado en esta provincia el ejercicio de la caza menor con sujeción a las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio último, desde el primer domingo de septiembre hasta el primer domingo de febrero; y la apertura de la caza de codornices, palomas y tortolas, a partir del próximo domingo 13 del actual, a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar.

Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

La caza con galgos se autoriza en las condiciones legales desde el primero de octubre al primero de febrero.

2.º Queda prohibido en general el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

3.º Para la caza mayor será necesario, además de la licencia, un permiso especial de este Gobierno civil.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos encargando a las autoridades locales, Guardia civil, Guardería Forestal y demás Agentes de la Autoridad extremen la vigilancia para el mejor cumplimiento de las precedentes normas denunciando a los infractores de las mismas, los cuales serán sancionados con el merecido rigor.

Logroño, 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria

El Gobernador Civil, *Jesús Cagigal Gutiérrez*

mión número de la misma nombre del transportistas y destino de la mercancía.

Artículo transitorio.—Hasta tanto se proceda a la impresión del modelo de Autorización de Transportes los Sres. Alcaldes las extenderán a mano o en la forma que estimen conveniente, pero figurando siempre la matrícula y número del camión y nombre y domicilio del propietario y conductor del mismo, mercancía que transporta y destino de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 10 de Agosto de 1939.

Año de la Victoria.
El Delegado Provincial
Antonio Olivé

1512

Con el fin de poder cumplimen-
tar órdenes de la Superioridad,
se ordena a los Sres. Alcaldes de
la provincia, Delegados Locales
de mi Autoridad en materia de
Abastecimientos, envíen dentro
del plazo no superior al de ocho
días a esta Delegación Estado-
Resumen del consumo mensual de
*patatas, legumbres secas y
azúcar*, especificando en este úl-
timo artículo (azúcar) por sepa-
rado lo correspondiente a pobla-
ción civil y lo que afecte a indus-
trias con inclusión de Laborato-
rios y Farmacias.

Los industriales de la Capital,

deberán enviar sus declaraciones juradas a esta Delegación, dentro del citado plazo al igual que los farmacéuticos y los que posean Laboratorios.

Se advierte que transcurrido el plazo señalado no se admitirán ya las declaraciones, debiendo atenderse los que no la hayan presentado a las consecuencias que la falta de este requisito acarrearán.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 9 de Agosto de 1939.

Año de la Victoria
El Delegado Provincial
Antonio Olivé

Diputación Provincial

Sección de Vías y Obras.

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las obras de construcción del camino vecinal de la carretera de Zaragoza a Logroño a Arrubal, ejecutadas por el Contratista, don Ricardo Fernández Moreda, a fin de que pueda retirarse la fianza constituida para responder de la contrata, a tenor de lo prevenido en el Pliego de Condiciones generales para la contratación de las obras públicas, deberán ser presentadas las reclamaciones que hubiere contra el contratista por débitos de jornales devengados y materiales empleados en dichas

obras ante el Juzgado Municipal de Arrubal (Agoncillo) en virtud de lo dispuesto en las R. R. O. O. de 9 de marzo de 31 de julio de 1919, en el improrrogable plazo de treinta (30) días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provin-
cia.

El Juzgado enviará oficios a la Alcaldía de Arrubal (Agoncillo), dando cuenta de las reclamaciones presentadas, las cuales extenderán la correspondiente certificación que enviarán a esta Dirección de Vías y Obras provinciales dentro del plazo fijado si transcurrido este plazo no se envía dicha certificación, (se entenderá que no existe reclamación alguna).

Logroño, 9 de agosto de 1939—

Año de la Victoria

El Vicepresidente

Vicente Rodríguez Paterna.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

1465

Habiéndose presentado la epi-
zootia de fiebre aftosa en el ga-
nado existente en el término mu-
nicipal de Ortigosa, en cumpli-
miento de lo prevenido en el ar-
tículo 12 del vigente Reglamento
de Epizootias de 26 de septiembre
de 1933, (Gaceta de 3 de Octu-
bre) se declara oficialmente dicha
enfermedad.

Los animales atacados se en-
cuentran en distintos pastos
señalándose como zona sospecho-
sa toda la jurisdicción, como zona
infecta términos dedicados a pas-
tos y zona de inmunización Ortigosa.

Las medidas sanitarias que han
sido adoptadas son aislamiento,
de los animales enfermos y sos-
pechosos de los sanos, su empa-
cionamiento y marca y las que
deben ponerse en práctica prohi-
bición de sacar ganado recepti-
ble fuera de la jurisdicción, sin
la autorización reglamentaria,
obligación de hervir la leche que
haya utilizarse para el consumo.

Logroño, 3 de Agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Imprenta Provincial

SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA

1341

Higiene y Sanidad Veterinaria

Provincia de Logroño

Mes de junio 1939

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitaria que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Logroño	Logroño	Ovina	27	27	.	.	27
Rabia	Logroño	Agoncillo	Canina	.	1	.	1	.
Viruela	Arnedo	Muro de Aguas	Ovina	21	.	21	.	.

Logroño, 10 de julio de 1939.— Año de la Victoria. El Inspector provincial Veterinario, *Eilario de Bidasolo*.

Ministerio de Educación Nacional

1440

Orden de 14 de julio de 1939 reanudando las enseñanzas del Magisterio para varones y dictando las normas a que han de ajustarse los alumnos y alumnas del Plan profesional.

Ilmo. Sr.: Terminada la contienda contra los enemigos de Dios, de la Patria y de la Civilización, en la que la casi totalidad de los alumnos varones del Magisterio han tomado parte reintegrada a costa de grandes privaciones y sacrificios, trajo la paz a nuestra amada España, debe reanudar sus estudios en este ambiente de tranquilidad que ha conquistado y con su trabajo en las horas de sosiego, completar la obra empezada en los frentes de combate, logrando con su esfuerzo personal un puesto desde el cual, sirviendo a la patria con lealtad, pueda seguir contribuyendo de una manera eficaz a su engrandecimiento.

Por las circunstancias expuestas la vida académica de los alumnos del Magisterio quedó paralizada durante la guerra y se dictaron con tal motivo varias Ordenes suspendiendo los exámenes. Al restablecerse ahora la enseñanza en las Escuelas Normales, conviene hacerlo de modo que las aspiraciones de los alumnos se vean atendidas, sin que la enseñanza sufra detrimento. Ambos intereses, los de la enseñanza y los del alumno, pueden armonizarse con una labor intensa por parte de éste y del Profesorado a fin de que el alumno pueda adquirir en breve tiempo la preparación necesaria.

La necesidad de restaurar en la Escuela primaria la enseñanza de la Religión, base indispensable del orden, vínculo firmísimo de la unidad y grandeza de nuestra Patria, obliga a adicionar al cuadro de estudios de la carretera del Magisterio las asignaturas de Religión a Historia Sagrada, aun para aquellos que cursaron por planes que prescindían de estas disciplinas.

Numerosas disposiciones se han dictado a partir de julio de 1936 referentes a los alumnos del Grado profesional, principalmente respecto a Práctica docente. Dichas disposiciones han sido interpretadas por los Centros a que

nes afectan con distintos criterios dando lugar a que los alumnos que se hallaban en las mismas condiciones por haber disfrutado de los beneficios de retaguardia se encuentran en condiciones más ventajosas. Para evitar éstas diferencias es necesario recoger en una disposición en forma concreta y determinada las citadas acerca del particular, a fin de poder seguir un criterio uniforme y colocar a todos los alumnos en el mismo plano.

En consecuencia dispongo:
Artículo primero.—Se reanudan los exámenes en las Escuelas Normales para todos los alumnos varones del Magisterio pertenecientes a los planes de 1914, Cultural y las enseñanzas del Grado Profesional, así como para las alumnas de las cuatro provincias catalanas y de las demás liberadas posteriormente a éstas.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Ordenes de 22 de septiembre de 1936, 30 de enero de 1937 y 15 de julio de 1938, y Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza de 22 de febrero de 1939 todos los alumnos varones de las Escuelas Normales, pertenecientes al Grado Profesional, se considerarán en la misma situación que tenían el 18 de julio de 1935. En su consecuencia, los alumnos varones del Grado Profesional que hayan hecho algunos estudios a partir de septiembre de 1936, tantos que dichos estudios correspondan a cualquiera de los tres años de formación profesional, como al curso de Práctica docente cuarto de la carrera del Magisterio en el Grado Profesional se incorporarán a los compañeros de su promoción como si no los hubieran efectuado, ajustándose para la realización de tales estudios a las normas establecidas de carácter general.

Artículo tercero.—Los alumnos varones del Grado Profesional a quienes falten los años segundo y tercero del período de formación profesional, harán un curso intensivo, que dará principio el día 1 de octubre próximo y terminará el 31 de enero de 1940 para las asignaturas de segundo año y otro del 15 de febrero al 15 de junio, inclusive para las de tercer año.

Aquellos alumnos varones a quienes falte solamente el tercer año, recibirán enseñanza en un curso intensivo desde 1 de oc-

tubre de 1939 al 31 de enero de 1940.

Artículo cuarto.—Los alumnos comprendidos en los dos artículos anteriores tendrán durante dichos cursos intensivos, además de las disciplinas reglamentarias, ya establecidas, clase diaria de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, de una hora de duración. La calificación de estas asignaturas se hará en idénticas condiciones que la de las demás.

Artículo quinto.—Las clases de Metodología Enseñanzas especiales y Trabajos de Seminario, así como las Prácticas Pedagógicas de terminadas en el Decreto de 29 de septiembre de 1931 y Reglamento de 17 de abril de 1933 habrán de verificarse adaptándolas a la brevedad de duración de los cursos.

Artículo sexto.—Del 1 al 5 de febrero de 1940 se procederá a la calificación de los alumnos en la forma prescrita en el Reglamento de Normales. Del 6 al 15, inclusive del mismo mes los alumnos probados en segundo año efectuarán el pago de matrícula correspondiente al tercero, cuyas clases darán principio al 16 de febrero. Asimismo los alumnos que hayan obtenido la aprobación del tercer año de a carrera efectuarán del 6 al 15 de febrero el examen final de conjunto, con objeto de que el día 1 de marzo den principio al período de Práctica docente. Al efecto, la elección de escuelas se hará con la debida antelación y conforme a las normas establecidas, para lo cual las Juntas provinciales tomarán las medidas oportunas. La calificación se hará en el mismo curso en la época y forma estipuladas.

Los alumnos que el 15 de junio terminen el tercer año y sean aprobados, para realizar el examen final de conjunto, así como para verificar la Práctica docente se ajustarán en todo a lo reglamentariamente establecido.

La duración del curso de Práctica docente para los alumnos de referencia será pues, desde el 1 de octubre de 1940 hasta el 15 de febrero de 1941.

Artículo séptimo.—Los alumnos que verificaron el examen final de conjunto en junio de 1936 y debían realizar la Práctica docente durante el curso de 1936 a 1937 darán principio a esta enseñanza cuando se reanuden las

clases en el mes de septiembre próximo verificando la elección de escuela en la forma actualmente establecida. En la última quincena de febrero se reunirá la Comisión que señala el artículo 12 del Decreto de 2 de julio de 1935 para proceder a la calificación de dichos alumnos. Durante el mes de marzo los Directores de las Escuelas Normales remitirán a la Jefatura del Servicio Nacional la lista definitiva de mérito de los alumnos aprobados formulada conforme al artículo 40 del Reglamento, según dispone el Decreto de 19 de junio de 1936.

Artículo octavo.—a) Todas las alumnas del Grado Profesional pertenecientes a las Escuelas Normales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona así como las de las Normales de las capitales liberadas con posterioridad y aquellas que sin pertenecer a las Normales de dichas capitales, no hayan podido hacer sus estudios, podrán hacer los correspondientes a dicho Grado ajustándose a lo que en esta Orden se prescribe para los alumnos.

b) Siendo criterio decidido de este Ministerio suprimir la coeducación los Centros respectivos tomarán las medidas oportunas para que la enseñanza sea dada separadamente a los alumnos y alumnas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 22 de septiembre de 1936. En Madrid los alumnos harán sus estudios en la Escuela Normal núm. 1 y las alumnas en la núm. 2.

Artículo noveno.—Quedan anulados y sin ningún valor ni efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 9 de septiembre de 1938, todos los exámenes verificados a partir del 18 de julio de 1938, las Escuelas Normales del Magisterio primario de Cataluña y en las Normales de las capitales liberadas después de ésta. Para revalidar los estudios, los alumnos y alumnas de los planes de 1914 y Cultural se ajustarán a las normas vigentes y los alumnos del Grado Profesional a lo que en la presente Orden se establece. Los alumnos y alumnas comprendidos en este artículo quedan dispensados de abonar los derechos correspondientes, según dispone el artículo cuarto de la mencionada Orden.

Todos los alumnos y alumnas de los planes de 1914 y Cultural

aprobarán dos cursos de Religión comprendiéndose en el primero la Religión e Historia Sagrada, y en el segundo la Religión y Moral. La aprobación de estas asignaturas es obligatoria para todos los alumnos incluso para aquellos que habiendo aprobado las demás asignaturas de la carrera no tengan abonados los derechos de reválida y de título antes de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo los Alumnos del Grado Profesional que hayan realizado el exámen final de conjunto y a quienes corresponden verificar Práctica docente durante el curso de 1939 a 1940, antes de verificar el depósito para la expedición del título habrán de aprobar la Enseñanza de la Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, establecida en el artículo quinto de esta Orden.

Artículo décimo.—Para reanudar los estudios, según lo dispuesto en la presente Orden todos los alumnos y alumnas del Plan Profesional serán sometidos a la depuración que determina la Orden circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 29 de abril de 1937. En su virtud, las Comisiones Depuradoras D) procederán inmediatamente a realizar esta labor, a fin de que el 25 de septiembre próximo pueda ser admitida en las Escuelas Normales la matrícula de los alumnos que hayan de tomar parte en los cursos intensivos de referencia.

Artículo undécimo.—Para facilitar el trabajo de las Comisiones Depuradoras, los Directores de las Escuelas Normales remitirán a aquéllas relación nominal de los alumnos y alumnas del Plan Profesional, acompañadas de los informes que prescribe la citada Orden de 29 de abril de 1937.

Artículo duodécimo.—Los alumnos de los planes de 1914 y Cultural presentarán, al solicitar la matrícula informe de las autoridades militares civiles y eclesiásticas que acrediten su buena conducta religiosa; cívica y patriótica.

Artículo decimotercero.—Los alumnos varones del grado profesional que obligatoriamente se hallen prestando su servicio militar en primero de septiembre próximo, para efectuar los estudios del Magisterio por enseñanza oficial de acuerdo con lo prevenido en esta Orden, solicitarán el beneficio de prórroga en el servicio militar, acogiéndose a lo dispuesto en la Orden de 27 de junio de 1939 «Boletín Oficial del Estado» del 28.

Artículo décimocuarto.—Los alumnos y alumnas a quienes se refiere esta Orden harán sus matrículas, estudios y prácticas en las Escuelas Normales de las capitales a que pertenecían en 18 de julio de 1936.

Artículo décimoquinto.—Habiéndose de implantar en plazo próximo la reforma de los estudios del Magisterio, los alumnos y alumnas que quieran disfrutar de los derechos que le confiere el Plan Profesional habrán de realizar sus estudios necesariamente en la época señalada por la presente Orden pasada la cual se consideran caducados los citados derechos.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se resolverán las incidencias que puedan presentarse en el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1939.

Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

SUBASTA DE OBRAS

1502

El día veinticuatro de agosto de 1939, tendrá lugar a las trece horas en punto, y en la Sala Capitular de este Exc. Ayuntamiento la apertura de pliegos que hayan sido presentados para optar a la subasta de ejecución de las obras de construcción de un trozo de colector general de la Ciudad, con arreglo a las siguientes características:

Tipo de subasta: 166.690'50 pesetas.

Presentación de pliegos: Hasta el día veintitres inclusive, a las horas de diez a trece y en la Intervención municipal.

Depósito provisional: 8.334'37 pesetas.

Fianza definitiva: El diez por ciento del remate.

Forma de pago: Diez plazos mediante certificaciones facultativas.

Letrado para el bastanteo de poderes, cualquiera de los en ejercicio incorporados al Ilustre Colegio de Logroño.

El expediente que contiene los pliegos de condiciones puede ser examinado hasta el día 23 del actual a las horas de despacho en las Oficinas municipales.

MODELO DE PROPOSICION

D. que vive en
calle de n.º
enterado de los pliegos de condiciones para la ejecución de las obras de construcción de un trozo de colector general de la ciudad, acepta aquéllas y se compromete a ejecutar éstas con arreglo a los documentos técnicos que obran en el expediente respectivo, en la cantidad pesetas (se consignará en cifras y en letras), adquiriendo este compromiso

(propio o de la persona o Entidad cuyo nombre se estampará exactamente).

Logroño, de de 193

(Firma del licitador)

Logroño 7 de agosto de 1939—

Año de la Victoria

El Alcalde.
Julio Pernas.

Ayuntamiento de Haro

EDICTO 1509

A los efectos prevenidos por la vigente legislación, se hace público, que la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia en la sesión celebrada el día de ayer aprobó el anteproyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, cuyo expediente se halla de manifiesto al público en las oficinas de Secretaría, para que durante el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones por cuantos se consideren perjudicados, de

acuerdo con el artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Haro, 8 de agosto de 1939.—

Año de la Victoria.

El Alcalde

Ayuntamiento Calahorra

EDICTO

1513

Formado que ha sido el Proyecto de Presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos para el próximo año de 1940 por la Comisión municipal de Hacienda, queda expuesto al público por plazo de ocho días hábiles a los efectos de reclamaciones juntamente con las certificaciones y documentos que exige el Artículo 296 del Estatuto Municipal.

Las referidas reclamaciones deberán formularse durante el plazo de exposición y otros ocho días siguientes de conformidad a lo dispuesto en el Art.º 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1934.

Calahorra, 9 de agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO

1498

Confecionado el Repartimiento general de Utilidades correspondiente al año 1939; en sus dos partes Real y Personal se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, transcurridos los cuales y tres días después podrán presentar los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que consideren justas, advirtiendo que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados pues de lo contrario no serán atendidos.

Viguera, 6 de agosto de 1939.

Año de la Victoria

El Alcalde

ANUNCIO

1477

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, la que se proveerá interinamente con el sueldo anual que figura en el Presupuesto de mil quinientas pesetas. Los aspirantes a la misma presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, reintegradas en forma y serán preferidos los que figuren en el Cuerpo de Secretarios correspondiente.

Trevijano, 1 de julio de 1939.—

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1467

D. Urbano Ruiz de Gordejuela, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que convoca a reunión en esta Consistorial el día 17 del próximo venidero mes de Septiembre a las 4 de la tarde a todos os partícipes en el aporbechamiento del agua de la presa del término de Val de esta jurisdicción, al objeto de constituir las en Comunidad de regantes, acordar las bases a que han de ajustarse la Ordenanza de la Comunidad y Reglamentos del Sindi-

cato y Jurado de riegos, y nombramiento de una Comisión del seno de la Comunidad que formule los proyectos que ha de someter a la deliberación y acuerdo de la misma.

Préjano, 31 de julio de 1936.—

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1500

Formado por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo quinto del Real Decreto de 23 de Agosto de 1924.

Treviana, 4 de agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1503

Formado el el Padrón de Cédulas Personales para el actual de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Castañares de Rioja, 6 de agosto de 1939.—

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1510

Habiendo sido confeccionado el Padron de cédulas personales del actual año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para su exámen e interpretación de reclamaciones.

Lagunilla, 9 agosto de 1939.—

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1472

Por el presente se hace saber: Que propuesta por la Intervención y Comisión de Hacienda una tranferencia de crédito entre diferentes partidas del Presupuesto ordinario vigente, queda expuesto el expediente durante quince días hábiles en estas Oficinas municipales, pudiendo formularse reclamaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Alfaro, 1 de agosto de 1939.—

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1501

Habiendose aceptado en principio por este Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Hacienda e Intervención Municipal, una Habilitación de crédito a diversos capítulos y artículos del Presupuesto municipal en vigor, del que carecían, para atender los servicios y obligaciones a que se encuentran afectos, por un total de dos mil cuarenta pesetas, se hace público que el expediente que origina esta Habilitación se halla expuesto al público por 15 días a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924.

Pradejón, a 8 de agosto de 1939.—

Año de la Victoria

El Alcalde

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES

Para la ejecución de los aprovechamientos de maderables que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1939-40

Continuación

tocón y bien visible el marco que se implante en la Sección al tiempo de hacer el recuento de tocones, cuando se practique el reconocimiento final.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocones o raigales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casca.

16. Queda prohibido la corta de todo árbol no marcado en cuyas ramas se embargase o acaballase en la caída otro de los marcados sin autorización del personal de Montes, previa tasación y una vez conforme el rematante los cortará y aprovechará abonando el valor de los árboles en la misma forma que los subastados.

Si apareciesen cortados árboles no marcados, en sustitución de otros marcados, que queden en pie, variando con esto el objeto de la subasta, los rematantes no podrán ya cortar los señalados, que quedarán en beneficio del monte y perderán los cortados sin marcos que se considerarán como fraudulentos, abonando como multa el doble de su valor además de la indemnización de daños y perjuicios y restituyendo los productos que se hayan extraído o su valor.

Si apareciesen cortados mayor número de árboles que los marcados, según la importancia de la corta fraudulenta podrá el personal de Montes suspender la corta embargando todos los productos o abonará los daños como en el párrafo anterior, siendo el Ingeniero Jefe el que ha de decretar el embargo previo informe del Ingeniero de Sección.

Los daños causados por la caída de los árboles marcados que se ven son inevitables, se tasarán los productos por el personal facultativo y se procederá a su aprovechamiento por el rematante en la misma forma que se indica en el puesto anterior; de ser causados intencionadamente, pagarán además como multa el valor de la tasación de los daños.

17. El rematante no podrá sacar del sitio de la corta ninguna madera ni materiales del aprovechamiento antes de la cortada y marqueo en blanco correspondiente, y de hacerlo se considerará fraudulento todo lo extraído, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de este valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que sean aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

Las cortadas y marqueos en blanco se participarán por el funcionario facultativo del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro

para expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignará todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros al rededor de su límite.

18. Los funcionarios del Ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicita por escrito, después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento presentando un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los marqueos en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos e ingresar en la habilitación de este Distrito el importe de las dietas con sujeción a la tarifa de honorarios aprobados por Reales órdenes de 1.º de junio de 1901 y 27 de mayo de 1908, sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marqueos o cortadas, ni podrán extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 17.

19. Si al hacer estas cortadas o marqueos el personal del Ramo que los practicare observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son o que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marqueo es mayor de la que hayan podido dar los árboles de que proceden, indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otro producto fraudulento, suspenderá inmediatamente la corta, embargando, todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprenden introduciendo en la corta productos o tratase por cualquier medio que se les aforren productos que en la realidad no existen.

20. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes, únicos que ante la Administración tienen personalidad legal, y únicos por tanto, con sus fiadores solidarios directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de los cortes y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni productos en el monte.

En el acto del primer marqueo cortada o aforo designarán la localidad donde hayan de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del Remo y Guardia civil o forestal la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de depósito especificándolo asimismo una manera cierta y precisa los caminos veredas que al efecto se les marquen quedando en la obligación de denunciar cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

21. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las cortadas en blanco, se hará sólo por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en muchos documentos precisen los empleados del Ramo si se proba su necesidad.

Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad o los conductores si no lo son de la corta legal, una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios, a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

22. Para las operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 12, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud, en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del reglamento de 17 de mayo de 1865.

En estos casos hay que tener en cuenta que si el accidente o causa de fuerza mayor debidamente justificado se presenta en los veinte últimos días del plazo concedido para el disfrute, como quiera que no queda tiempo suficiente para que pueda solicitarse informase, proponerse, aprobarse y comunicarse la concesión de la prórroga y el reconocimiento final se haría firme y acusaría estado con todas sus consecuencias y con graves perjuicios para los rematantes o usuarios, las peticiones o instancias de prórroga, debidamente fundamentadas se pasarán a los funcionarios del Ramo o Guardia civil encargado de la vigilancia y custodia del monte y de la dirección de las operaciones de aprovechamiento, a fin de que suspendan y prorroguen el reconocimiento final tantos días como mediante la información oportuna comunicada y aprobada por esta Jefatura, el rematante o usuario justifique y demuestre cumplidamente se ha visto en la imperiosa e ineludible necesidad de paralizar las operaciones y trabajos del disfrute.

Si el accidente o fuerza de causa mayor se presenta antes de los veinte últimos días del plazo concedido para el disfrute deberá solicitarse la concesión de prórroga

en el tiempo oportuno para que pueda resolverse antes del día señalado en el acto de entrega para su terminación y reconocimiento final en la inteligencia de que si dicha causa o accidente termina antes de entrar en los veinte últimos días del plazo concedido, sin haber solicitado la prórroga se sobreentiende que conceptúan suficientes estos días para ultimar el disfrute, renunciando a la prórroga, y como consecuencia no se admitirán ni cursarán las solicitudes o instancias que en tal sentido se presenten una vez pasado el accidente o causa de fuerza mayor que las motive.

Salvo los casos de concesiones legales de prórrogas el día 1.º de octubre de 1937 quedarán caducados todos los aprovechamientos concedidos, sea cualquiera la forma, condiciones y circunstancias en que se encuentren, por terminar en dicha fecha el año forestal dentro del que han de verificarse sin poder pasar al siguiente.

Para dar cumplimiento a esta conducción, se procederá desde el día 1.º de septiembre a practicar los aforos y contadas en el blanco aunque los rematantes no lo hayan solicitado, con objeto de que tengan tiempo de extraer los productos elaborados de los montes.

23. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitarán al señor Ingeniero Jefe por escrito para que éste, en su vista, ordene a los funcionarios del Ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carboneo sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse perderán el carbón elaborado abonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

24. Con el fin de evitar que puedan unirse a los materiales de los árboles subastados otros de procedencia fraudulenta que pretendan hacerse pasar con aquellos, los productos que obtengan de cada árbol se apilarán al lado de sus tocones para que a simple vista se pueda apreciar aproximadamente al hacerse por los empleados del Ramo marqueos y cortadas en blanco, los que cada árbol pueda ser según sus dimensiones. En el caso de que el terreno sea tan accidentado y pendiente que no permita colocar los materiales al pie de sus tocones respectivos, se pondrán en otro sitio próximo; ni confundirlos con los de otros árboles, pues de no indicar el rematante con claridad y separadamente los productos de cada uno se considerarán como fraudulentos con pérdida de los mismos y multa igual al doble de su valor, indemnizando daños y perjuicios. Si los productos han sido extraídos ocultamente del monte, se entenderá probado el delito de hurto que se pasará a los Tribunales ordinarios.

25. Las chozas y corbetizos para albergue de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del Ramo y para su construcción no podrán emplearse otras maneras que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando ade

Continuará